Resolución Directoral Ejecutiva N° 048 -2015/APCI-DE

Lima, 02 MAR. 2015

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 30 de setiembre del 2014, por la ONGD Instituto Eco Humanista Prójimo - IEHP, por el cual impugna la Resolución Administrativa N° 157-2014/APCI-OGA de fecha 09 de Setiembre del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 479-2011/APCI-CIS del 18 de noviembre del 2011, la Comisión de Infracciones y Sanciones resolvió imponer a la ONGD IEHP sanción de amonestación, por no haber renovado su registro o darse de baja dentro del plazo de Ley, otorgándosele un plazo de 30 días calendarios para subsanar la conducta infractora, se precisó en dicho acto administrativo, que vencido sea el plazo, correspondería la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que se haya subsanado la infracción, monto que podría ascender a 10 UIT. Asimismo, por Resolución Administrativa N° 083-2014/APCI-OGA del 30 de mayo del 2014, se resolvió determinar que el monto de la multa aplicable a la recurrente asciende a S/. 36,000.00 Nuevos Soles, a mérito del cual la recurrente interpuso recurso de reconsideración, dando origen a la Resolución Administrativa N° 157-2014/APCI-OGA del 09 de setiembre de 2014, por la cual se declaró infundado dicho medio impugnatorio;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y tiene por objeto, que el Superior Jerárquico evalúe los mismos hechos y evidencias en el procedimiento administrativo materia de análisis; debiendo tenerse en cuenta que la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo

planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviere acceso y consten en el expediente. En el caso materia de análisis, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto administrativo impugnado y cumple con los requisitos previstos en los Artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, corresponde su trámite conforme a Ley ;

Que, la administrada afirma que ha cumplido con el trámite requerido por la APCI, y a efectos de sustentar su argumento presentó la copia de la Resolución Directoral N° 588-2012/APCI-DOC del 14 de noviembre de 2012, mediante la cual la Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI resolvió renovar la vigencia del registro de la recurrente por un periodo de 02 años. Estando a lo expuesto, y visto el Sistema Integrado de Gestión Operativa – SIGO de la APCI, se corrobora la veracidad del medio probatorio ofrecido por la recurrente;

Que, del análisis de autos y de los documentos incorporados al procedimiento, se verifica que las Resoluciones Administrativas N° 083-2014/APCI-OGA del 30 de mayo del 2014 y N° 157-2014/APCI-OGA del 09 de setiembre de 2014, se emitieron cuando ya no resultaba exigible la renovación del registro de la administrada, toda vez que dicha obligación ya había sido cumplida con fecha 14 de noviembre del 2012 (Resolución N° 588-2012/APCI-DOC), razón por la cual los citados actos administrativos incurren en un defecto en la motivación, siendo que la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444;

Que, respecto a la sanción de amonestación impuesta mediante Resolución N° 479-2011/APCI-CIS del 18 de noviembre de 2011, se advierte que la misma fue emitida y notificada con anterioridad a la declaración de baja de la ONGD IEHP, y no fue materia de impugnación ni cuestionamiento en su oportunidad, habiendo adquirido la calidad de acto firme, debiendo considerarse

además que la misma se ejecutó con la emisión y correspondiente notificación del acto administrativo;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registro, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por la ONGD Instituto Eco Humanista Prójimo - IEHP; en consecuencia, Nula la Resolución Administrativa N° 157-2014/APCI-OGA del 09 de setiembre de 2014, y Nula la Resolución Administrativa N° 083-2014/APCI/OGA del 30 de mayo del 2014, mediante la cual se resolvió determinar que el monto de la multa aplicable a la administrada asciende a S/. 36,000.00 Nuevos Soles.

Artículo 2°.- Devuélvase los actuados administrativos a la Oficina General de Administración - OGA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, para los fines de Ley.

Artículo 3°.- Declarar que la presente resolución da agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL